

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria
<b>Demandantes</b>	CAROLINA HERNANDEZ GONZALEZ Y FRANK DIEGO FERNANDEZ LOPEZ
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 007 2022 00367 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 253 de 2022</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Nombramiento de curador para cancelación de patrimonio de familia.
<b>Decisión</b>	Se nombra curador Ad-hoc. De lista de auxiliares.

Proceden los señores, CAROLINA HERNANDEZ GONZALEZ Y FRANK DIEGO FERNANDEZ LOPEZ, mayores de edad, vecinos de Medellín, por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en la Ley 70 de 1931 y el Art 21 de la Ley 1564 de 2012, a solicitar, la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA CONSTITUIDO EN FAVOR DEL MENOR A.F.H., del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5392087 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín - Zona norte, patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 3497 del 13 del mes de julio de 2015, otorgada en la Notaria Veinticinco del Círculo Notarial de Medellín.

Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria, el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto, evalúa la necesidad, la utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que el curador ad-hoc designado, proceda conforme lo establece la ley a realizar el trabajo que corresponde; no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, en este caso, le corresponde a la parte con la intervención del citado curador. (A- 315/95 – Corte Suprema de Justicia).

El Despacho entonces, procede como sigue, a emitir sentencia dentro del presente proceso, con base en los siguientes,

## HECHOS

Los solicitantes, señores FRANK DIEGO FERNANDEZ LOPEZ Y MADELEINE DEL SOCORRO MORA RAMÍREZ, constituyeron patrimonio de familia Inembargable, mediante la Escritura Pública Nro. 3497 del 13 del mes de julio de 2015, otorgada en la Notaria Veinticinco del Círculo Notarial de Medellín, en favor del menor A.F.H.

A la fecha el menor A.F.H. es el único beneficiario de la afectación a patrimonio, es por ello que presentan esta solicitud, teniendo en cuenta que en su consideración no se vulnera ningún derecho del menor hijo teniendo en cuenta que tienen como propiedad otro inmueble, con matrícula inmobiliaria: 001-1014838 / apto 702 Ubicado en la Calle 35 # 65 D- 06 Del edificio Verdetto – PH, y cuyo inmueble es donde reside en la actualidad la familia.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 04 de agosto de 2022, se ADMITIÓ la presente demanda ordenando notificar al defensor de familia y Procurador de Familia, adscritos a este despacho judicial, para que obraran en interés del citado menor, y correrle traslado, a fin de dar cumplimiento a las exigencias de que trata el Art. 25 de la Ley 75 de 1968.

A la fecha y pese a que se dio traslado de la demanda al defensor de familia y habérsele enviado la terna de curadores de la lista de auxiliares de la justicia, este no se ha pronunciado al respecto, por lo que este despacho entrará a decidir de fondo la solicitud de nombramiento de curador para cancelación de patrimonio de familia, pues no se puede dejar de manera indefinida la resolución del mismo, más tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria y en el que no se avizora ninguna vulneración a los derechos del menor de salir abantes las pretensiones de la demanda.

## CONSIDERACIONES

La designación de guardador, numeral 8, artículo 577 de la Ley 1564 de 2012 y que armoniza con el artículo 23 de la Ley 70/31 (cancelación de patrimonio de familia) tiene

como propósito garantizar los derechos que le pertenecen a los menores de edad y puedan ser representados en los actos jurídicos relacionados con la cancelación de patrimonio de familia.

Este curador ad-hoc tiene además del deber de representación del menor de edad, acudir a suscribir los documentos que sean necesarios en el cumplimiento del encargo y los demás que el cargo le impone.

Dado que la solicitud ha sido formulada por la constituyente del patrimonio de familia y por su cónyuge, que para el presente asunto son los progenitores del menor, el trámite pudo agotarse por la vía procesal de una jurisdicción voluntaria; dado lo cual, se solicita por éstos a través de apoderada, la designación de un curador(a) ad-hoc para que acuda en representación del menor A.F.H. la cancelación del gravamen de Constitución de patrimonio de familia.

El artículo 23 de la ley 70/31 expresa: El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc.

El deber legal de la designación del curador ad-hoc tiene como fundamento que, además de la protección de los derechos de los menores, se garantice que igualmente su futuro lo estará también pues se trata de un negocio con unos propósitos claros y benéficos para los menores y la familia de la cual hacen parte.

Esta disposición transcrita guarda muy estrecha relación con el derecho fundamental de los menores a una vivienda y que ella sea la más digna posible conforme a los intereses privados que motivan a los familiares para vivir su vida en condiciones dignas para los integrantes de tal núcleo.

Ahora bien, tanto la constitución como la cancelación, es un acto de autonomía por

aquellos que lo constituyen, que solo se limita su cancelación bajo ciertas circunstancias, como en este caso por existir menores de edad, para lo cual genera en éstos menores una incapacidad y necesitan de representación ejercida a través del curador, que en su defecto el juez competente les designe. La ley en estos casos excluye a sus padres para que los representen, a fin de cuidar los intereses de los menores y no ser vulnerados de sus derechos.

Ahora bien, la ley 1564 de 2012, en su artículo 21 dispone que los jueces de familia en única instancia tienen la competencia, respecto de estos asuntos: *“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Sumado a lo anterior, el artículo 577 del Código General del Proceso, señala que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros asuntos: “8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable”, y “9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente; así también en el art. 581 ibidem, ordena que “en la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.”. El presente trámite también obliga la intervención del defensor de familia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006.

Con base en lo manifestado se proyecta efectuar la cancelación de patrimonio de familia que pesa sobre el plurimencionado bien inmueble, a fin de que mediante el curador(a) ad-hoc que se designe pueda ejercer lo que a su competencia corresponda, el trabajo encomendado para tal asunto.

Encontrándose agotado el procedimiento, siendo factible las pretensiones y no vulnerándose ningún derecho del menor A.F.H., el juzgado accederá a nombrar el (la) curador(a) ad-hoc que la represente.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** CONCÉDASE a los señores CAROLINA HERNANDEZ GONZALEZ Y FRANK DIEGO FERNANDEZ LOPEZ, en calidad de representantes legales del menor A.F.H. , AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

**SEGUNDO:** Designar como CURADORA AD-HOC del menor A.F.H., a la Dra. Angela Cecilia González Serna, quien se localiza en el número de celular 3002840654, para que intervenga en las diligencias de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido mediante escritura pública No. No. 3497 del 13 del mes de julio de 2015, otorgada en la Notaria Veinticinco del Círculo Notarial de Medellín., matrícula inmobiliaria 01N-5392087 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín - Zona norte, Antioquia.

**TERCERO:** El curador deberá posesionarse conforme a lo establecido en los artículos 81 numeral 2 y 85 de la ley 1306 de 2009, para cumplir la gestión encomendada, se le fijan como honorarios profesionales la suma de **\$ 400. 000.00** (Cuatrocientos mil pesos m/l), suma que será cancelada por la actora.

**CUARTO:** Notifíquese al Defensor de Familia y Procurador de Familia adscritos a este Despacho Judicial.

Ejecutoriada esta providencia y una vez expedidas las copias respectivas, se ordena el archivo del expediente, previo registro en el sistema.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b00d56242b9a57d428a26c2bc163268544e0a6e6f972466e85bd9375db417bf**

Documento generado en 26/08/2022 09:57:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**